Exp. 961-19-00292
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0450

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Barrio San Miguel, casa número 11, Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2022, por la Dra. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 56/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia núm. 56/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 25 de marzo de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00376, dictada por esta Sala el 3 de marzo de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida, y que por las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien dictar sentencia propia de este proceso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *dado que contrario a lo establecido por el imputado, la corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que han razonado con logicidad, de lo que resulta que el razonamiento que fundamenta dicho fallo sea suficiente para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y sobre la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías fundamentales correspondientes al debido proceso de ley, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada y desnaturaliza el recurso de apelación principalmente porque acepta, en su totalidad, la sentencia recurrida y, por lo tanto, hace suya cualquier patología de la decisión de primera instancia. En primer lugar, debemos establecer que en la sentencia del tribunal de primera instancia se produjo un voto disidente en relación al veredicto de culpabilidad. En ese sentido establecimos que "En el fallo emitido se puede distinguir el voto disidente de uno de los magistrados del tribunal colegiado de La Romana, el cual se fundamente específicamente en la falta de confianza en el testimonio del agente interrogado en virtud de la ilogicidad de arrestar a quien supuestamente está recibiendo la droga desde una abertura en una puerta, pero en ningún momento intentar arrestar a quien estaba pasando la droga mediante una orden de arresto que bien pudo haber sido solicitada durante el largo periodo de tiempo que duró la supuesta labor de inteligencia que describe el testigo. Este alegato fue precisamente el establecido por la defensa del procesado, toda vez que ciertamente es ilógico que se establezca que se observa la venta de sustancias controladas durante un (1) día y tres (3) horas y que posteriormente se arresta a una persona porque está al lado de la puerta sin que bajo ninguna circunstancia o formalidad se intentara atrapar a quienes supuestamente estaban vendiendo la droga detrás de la puerta, máxime cuando desde el principio del proceso (medida de coerción, audiencia preliminar y audiencia de fondo) el procesado ha sido consistente en negar los hechos." Como se puede ver, en nuestro recurso de apelación hicimos planteamientos específicos con relación a ese voto disidente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apoyamos muchos de los argumentos orientados a demostrar la inocencia de nuestro representado en el mismo, sin embargo, la corte de apelación dejó de estatuir con relación a nuestros planteamientos relativos a este voto perjudicando de forma infundada las pretensiones del procesado. Por otro lado, con relación a las pruebas presentadas hicimos hincapié en que el testimonio del agente [redacted] *era ilógico y no se sostenía con las pruebas presentadas, sin embargo, la corte otorgó plena credibilidad a este testimonio, basándose en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, sin abordar de manera específica las inconsistencias señaladas por la defensa, lo que genera dudas sobre la imparcialidad y exhaustividad de la valoración de las pruebas. Esto se traduce en falta de motivación con relación a los planteamientos de la defensa. En ese sentido, en el recurso de apelación sostuvimos que la sentencia original carecía de una motivación adecuada y presentaba contradicciones, presentando, de manera específica, las contradicciones señaladas, sin embargo, la corte, al confirmar la sentencia, afirmó que estaba suficientemente motivada y razonada, pero no abordó de manera específica las contradicciones señaladas por la defensa. Esto deja una sensación de falta de transparencia y rigor en la justificación del fallo. (ver sentencia SCJ-SS-22-0514). Con la falta de motivación que se describe, se violenta la presunción de inocencia al basar la condena en un testimonio que consideraban no fiable, principalmente en virtud de que la corte afirmó que la presunción de inocencia fue destruida por las pruebas presentadas, pero no proporcionó una explicación detallada de cómo estas pruebas superaron las dudas razonables planteadas, cuestión crucial, ya que la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal (ver sentencia SCJ-SS-20-0398). Lo anterior, nos conduce indefectiblemente a una falta en la aplicación de la ley. En*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

nuestro recurso de apelación establecimos que hubo una errónea aplicación de las disposiciones legales, mientras que la corte sostuvo que la sentencia estaba amparada en la norma y que no se vislumbraba ninguna falta de motivación, sin embargo, esta discrepancia en la interpretación y aplicación de la ley podría considerarse una contradicción, ya que no se explicó de manera clara cómo se llegó a esta conclusión por parte de la corte. ***Segundo Medio:*** *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales porque las consideraciones de la corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, como probamos en el motivo anterior, existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante, y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. […] El tribunal a quo debió establecer que el tribunal de primera instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. El principio pro homine siempre plantea la obligación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos y a la más restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que el caso concreto, luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por el agente [redacted], teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración de dicho testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos (corroborado con otros medios de pruebas), que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, de tráfico de sustancias controladas, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. […] Aunado a lo anterior, resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en su medio de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Juzgadores a quo a la prueba testimonial, que esta corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, "que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización del testimonio rendido", lo que no ocurre en la especie como ha querido enrostrar el recurrente en su escrito de apelación sobre la valoración de las pruebas. De igual forma, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación que haya llevado a incurrir al tribunal a-quo en un error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, la calificación jurídica y la pena impuesta al hoy recurrente, sino más bien en una decisión razonada y amparada en la norma. Consecuentemente y bajo las consideraciones anteriores, una vez examinada la sentencia apelada, la corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a la pena impuesta al imputado [redacted], es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley y la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, contrario a lo alegado por el hoy recurrente. Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta corte considera que el tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo y la pena que impuso al imputado [redacted], esto es por las pruebas documentales y testimoniales, por lo que la corte estima que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación de la misma, toda vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio (Pruebas obtenidas de manera legal e incorporadas conforme a las reglas procesales), estableciendo el tribunal a quo la falta retenida al imputado, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, como claramente les faculta a los jueces la parte infine del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, destruyendo así dichas pruebas la presunción de inocencia del imputado, por lo que los motivos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente expresa, de manera similar, su desacuerdo con la sentencia impugnada, sobre la base de que contiene falta de motivación, en lo relativo a la valoración probatoria del testimonio del agente actuante, para lo cual alega que la jurisdicción de apelación le otorgó plena credibilidad, sin abordar, de manera específica, las inconsistencias señaladas por su defensa técnica, lo cual genera dudas sobre la imparcialidad y exhaustividad de la valoración de las pruebas.

4.3. Alega, además, que existe violación a las normas de derechos humanos contenidas en los pactos internacionales, en razón de que la jurisdicción *a qua* aceptó, de forma total, lo establecido por el tribunal de juicio, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.

4.4. Que, dada la estrecha vinculación de los medios propuestos, la alzada procederá a su análisis de manera conjunta.

4.5. En el caso presente, el estudio de la sentencia evidencia que la Corte *a qua* desestimó las críticas realizadas por el imputado a la valoración de la prueba testimonial del agente actuante, tras considerar que el tribunal de primer grado lo valoró de forma correcta, para lo cual tomó en cuanta lo juzgado por la Sala de Casación penal en el sentido de que el juez de juicio es quien tiene la potestad de valorar la prueba testimonial; esa instancia judicial también estableció que en la sentencia recurrida no advirtió ninguna falta de motivación que haya llevado a incurrir en error en la determinación de los hechos, en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, en la calificación jurídica y la pena impuesta.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que para el tribunal de primer grado determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente valoró el testimonio del agente actuante, [redacted], quien manifestó, entre otras cosas: *que al imputado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho 16 porciones polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 12.6 gramos, en la calle* [redacted] *Pica Piedra, nos habían dado información que se dedicaba a la venta de drogas el cual procedimos a realizar inteligencia previa, y luego la tirada, llenamos el acta de arresto y registro de persona […] No entramos porque era una vivienda y se necesita orden de allanamiento. No estuve detrás de la puerta. Cuando hicimos la tirada él estaba frente a la puerta, solo él estaba en la puerta […].*

4.7. Ese tribunal también valoró el acta de registro de persona, en la cual consta que, al momento de ser requisado le fue ocupado, en su bolsillo delantero derecho, 16 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso de aproximadamente 12.6 gramos, [redacted]. Así como el acta de arresto de infracción flagrante, que da cuenta del arresto y la ocupación de la sustancia, la cual, por demás, fue autenticada por el agente actuante. Y como prueba pericial fue evaluado el certificado de análisis químico forense, que establece que fueron analizadas 16 porciones de un polvo blanco y que dio como resultado que se trataba de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cocaína clorhidratada con un peso de 11.40 gramos).

4.8. En la especie, la alzada comprueba, contrario a lo invocado por el recurrente, que las pruebas presentadas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, en razón de que el agente actuante participó en el operativo, y estableció que llegaron a lugar, al ser advertidos de que en esa ubicación eran realizados actos ilícitos; que efectuaron una labor de inteligencia y al detener al hoy recurrente le ocuparon una sustancia que tras ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 11.40 gramos; de lo cual no queda duda al tratarse de un arresto flagrante, y así lo establece el acta elaborada al efecto. En consecuencia, la decisión de la jurisdicción *a qua* no resulta violatoria al derecho de presunción de inocencia ni adolece de motivación.

4.9. En el caso presente, ha quedado demostrado que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo cual permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias previas sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito atribuido, situación que legítima la sentencia condenatoria confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 961-19-00292
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 961-19-00292
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]